

cantidad del cheque original se gire a su favor con cargo a los fondos del oficial pagador.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 194 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado,⁵³ para que lea como sigue:

“Artículo 194.—Cheques extraviados, destruidos—Modo de liquidarlos.

Cuando se extraviare, destruyere, sustrayere, o se mutilare a tal extremo que no sea negociable, un cheque girado por un oficial pagador del Gobierno Estatal, que hubiere fallecido o no continuare en el servicio como oficial pagador, podrá el Secretario de Hacienda, dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición del cheque original notificar al banco de depositario [*sic*] para que por la cantidad del cheque se gire a su favor con cargo a los fondos del oficial pagador. El Secretario de Hacienda expedirá un recibo de caja por el importe del cheque, con crédito a la cuenta ‘Deudas Pendientes de Pago’, a favor del respectivo interesado. La liquidación de la reclamación se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 88⁵⁴ del Código Político.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1983.

Seguros—Comisionado; Autoridad y Jurisdicción

(P. de la C. 943)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 6 de mayo de 1983]

LEY

Para adicionar el Artículo 19.031 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de conceder facultad al Comisionado de Seguros para determinar si tiene jurisdicción sobre las personas,

⁵³ 3 L.P.R.A. sec. 614.

⁵⁴ 3 L.P.R.A. sec. 252.

entidades u organizaciones dedicadas a proveer servicios de cuidado de salud sobre una base pre-pagada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un Artículo 19.031 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁵⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 19.031.—Autoridad y Jurisdicción del Comisionado de Seguros.

(1) Independientemente de cualquier otra disposición de ley, y excepto como se provee más adelante, toda persona, entidad u organización que provea en Puerto Rico cubierta de clase alguna sobre una base pre-pagada por gastos por servicios médico-quirúrgicos, quiroprácticos, terapia física, patología del habla, audiología, salud mental, servicios dentales, hospitalización, laboratorios, optometría o cualquier otro servicio relacionado con el cuidado de la salud, se presumirá que está sujeto a la jurisdicción y reglamentación del Comisionado salvo que la persona, entidad u organización demuestre que al proveer tales servicios está sujeta a la jurisdicción y reglamentación de otra agencia, departamento o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus subdivisiones o del gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la presentación del certificado de autoridad, licencia o documento expedido por la agencia gubernamental concernida que la autoriza o cualifica para proveer tales servicios de cuidado de salud sobre una base pre-pagada.

(2) El Comisionado podrá examinar e investigar a las personas, entidades y organizaciones antes descritas, excepto aquellas que demuestren estar exentas, según dispone este artículo, con el propósito de determinar su organización y solvencia, así como el cumplimiento de las disposiciones de este Código.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1983.

⁵⁵ 26 L.P.R.A. 1903a.